

EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES. SU TIPIFICACIÓN COMO DELITO INDEPENDIENTE DEL HOMICIDIO SIMPLE EN EL ORDENAMIENTO PENAL VENEZOLANO

EXTRAJUDICIAL EXECUTIONS. ITS CLASSIFICATION AS AN INDEPENDENT CRIME OF THE CRIME OF SIMPLE HOMICIDE IN THE VENEZUELAN CRIMINAL LAW

Araujo-Cuauro JC.
Profesor Titular de Medicina Legal.
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.
Universidad del Zulia (LUZ)
Maracaibo.
República Bolivariana de Venezuela.

Correspondencia: j.araujo@sed.luz.edu.ve

Resumen: *Propósito:* El derecho a la vida es la garantía más sagrada para todos los seres humanos, es un derecho humano fundamental. Por eso, el propósito de este artículo es caracterizar las ejecuciones extrajudiciales en su tipificación como un delito de personas protegidas independiente del delito de homicidio común o agravado en el ordenamiento penal venezolano. *Descripción:* se realiza una investigación jurídica, descriptiva-analítica, de cinco casos emblemáticos para la sociedad venezolana, que permita determinar y caracterizar de una forma precisa un nuevo delito en el ordenamiento jurídico sustantivo interno, toda vez que dentro de la legislación penal existen suficientes tipos penales que tutelan a los bienes jurídicos de la vida, la libertad e integridad. *Enfoque:* por un lado, resulta llamativo el reporte de los cinco casos más emblemático de ejecuciones extrajudiciales presuntamente ejecutadas por los órganos de seguridad del Estado venezolano a través de los entes policiales y militares. Durante los años 2014 -2019. Y por el otro lado el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, donde se documentan, más de 6.800 ejecuciones extrajudiciales por parte de las fuerzas de seguridad venezolanas. *Punto de vista:* sin embargo, el problema surge cuando la aplicación del derecho penal al delito de homicidio de personas protegidas, se materializa como un homicidio común o agravado, violentándose el Derecho Internacional Humanitario consagrado en los tratados y en las convenciones ratificadas por Venezuela. *Conclusión:* Por lo que es impostergable su tipificación e inserción del delito de ejecución extrajudicial en el ordenamiento penal venezolano, bajo las figuras jurídicas de homicidio agravado o el homicidio en persona protegida, como una figura independiente del delito de homicidio.

Palabras clave: Persona protegida, ejecución extrajudicial, derecho internacional humanitario, homicidio, delito, derecho penal.

Abstract: *Purpose:* The right to life is the most sacred guarantee for all human beings, it is a fundamental human right. Therefore, the purpose of this article is to characterize extrajudicial executions in their classification as a crime of protected persons independent of the crime of common or aggravated homicide in the Venezuelan criminal system. *Description:* a legal, descriptive-analytical investigation of five emblematic cases for Venezuelan society is carried out, which allows to determine and characterize in a precise way a new crime in the internal substantive legal system, since within the criminal legislation there are sufficient criminal types that protect the legal assets of life, freedom and integrity. *Focus:* on the one hand, the report of the five most emblematic cases of extrajudicial executions allegedly executed by the security organs of the Venezuelan State through police and military entities is striking. During the years 2014-2019. And on the other hand, the report of the United Nations High Commissioner for Human Rights, which documents more than 6,800 extrajudicial executions by Venezuelan security forces. *Point of view:* however, the problem arises when the application of the criminal law to the crime of homicide of protected persons, materializes as a common or aggravated homicide, violating International Humanitarian Law enshrined in treaties and conventions ratified by Venezuela. *Conclusion:* Therefore, its classification and insertion of the crime of extrajudicial execution in the Venezuelan criminal system, under the legal figures of aggravated homicide or homicide in a protected person, as an independent figure of the crime of homicide.

Keywords: Protected person, extrajudicial execution, international humanitarian law, homicide, crime, criminal law.

“Privar a las personas de sus derechos humanos es poner en tela de juicio su propia humanidad”.

Nelson Mandela.

INTRODUCCIÓN

La humanidad a lo largo de su historia, la tortura y sus diferentes formas, se visualizan del mismo modo que la crueldad en general, hasta finales del siglo XVIII, era aún concebida como una táctica jurídica pormenorizada, delineada y completamente justificada, en el marco de la cultura occidental. Sin embargo, no fue sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial que como un hecho histórico que marcó el rumbo de la humanidad en materia de derechos humanos, debido a los crímenes cometidos durante su desarrollo contra los derechos humanos.

El advenimiento de las sociedades democráticas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se convertiría con el transcurso del tiempo, en el referente moral y jurídico más importante en materia de protección de los derechos humanos, desarrollando para ello una serie de mecanismos jurídicos y humanitarios para consolidar este objetivo ⁽¹⁾.

Ante de inicial la temática sobre las ejecuciones extrajudiciales como una forma de violación de los derechos humanos a las víctimas, es necesario tener presente que no pretendemos abordar los diferentes tipos de violaciones al derecho a la vida, ni la diferencia que existe entre las denominadas ejecuciones extrajudiciales y otras violaciones análogas, tales como la ejecución sumaria, las masacres o las ejecuciones que se enmarcan dentro de los crímenes de lesa humanidad.

La legislación penal venezolana no hace referencia directa al crimen de lesa humanidad, y, por lo mismo, no hay en la normatividad nacional una definición del mismo.

En las últimas cuatro décadas en América latina, como en muchas otras partes del mundo, debido a distintos factores ya sean con o sin motivación política o como por políticas de Estado, se han visto inmersos los funcionarios públicos en acciones indebidas de lo que respecta a su cargo, en la ejecución de homicidios en personas bajo custodia que están por su condición de privativa de su libertad, hecho conocido públicamente por la sociedad como “ejecuciones extrajudiciales”; que son los homicidios realizados, a personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, por los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, entre las cuales se protegen a los enfermos, los heridos y los náufragos que no participan en las hostilidades, los prisioneros de guerra, otros detenidos, y finalmente civiles ^(1,2).

Todo esto era y es producto de que muchos de los funcionarios perpetradores recibían de sus superiores recompensas pecuniaria o ascensos de su cargo, ya que con esta política de Estado cuantificaban los resultados por medio de bajas a sus opositores.

Si revisamos la historia Latinoamérica esta práctica violatoria del derecho a la vida tiene sus influencias, por hechos que se dieron en las dictaduras latinoamericanas de los dictadores de turno para mantenerse en el poder. Este fenómeno se ha dado durante muchos años, pero debido a la complicidad de los gobiernos con los perpetradores o el propio gobierno este crimen se ha ocultado igualmente a la sociedad por muchos años ⁽²⁾.

Si bien existe un incuestionable reconocimiento al derecho a la vida en los principales tratados internacionales, a diferencia de otras violaciones graves a los derechos humanos, como podría ser la tortura, la ejecución extrajudicial no está conceptualizada ni regulada específicamente en un tratado o convención internacional de alcance universal, ni regional.

De modo general, es necesario tener siempre presente que existen diversos tratados e instrumentos internacionales de alcance universal o regional americano, que consagran expresamente el derecho a la vida o lo que es lo mismo, las garantías para la protección del goce a la vida donde Venezuela es parte de estos tratados o convenios por mandato del artículo 23º de la Constitución política venezolana.

En consecuencia, el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 6º del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan expresamente el derecho a la vida de manera amplia y general. La protección del derecho a la vida no puede ser suspendido en ningún caso o circunstancia, tal como lo establecen los artículos 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y la aplicación de la pena de muerte está estrictamente regulada en los

tratados internacionales, con una implícita preferencia hacia su paulatina abolición y una expresa prohibición respecto a su restablecimiento en aquellos Estados que ya se ha abolido. Finalmente, y por imperio jurisprudencial, algunas violaciones del derecho a la vida son consideradas como graves violaciones a los derechos humanos, por lo que no deben ser objeto de amnistías y otros excluyentes de responsabilidad ⁽³⁾.

Las denominadas muertes extrajudiciales constituyen una manifestación de irrespeto flagrante al derecho a la vida dentro de un contexto de violencia materializada por agentes del Estado. En el ordenamiento jurídico venezolano el reconocimiento al derecho a la vida, está consagrado en el texto constitucional en el artículo 43º que señala. “El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma (Subrayado nuestro).

Asimismo, el texto constitucional en su artículo 46º protege el respeto al derecho a la integridad física, psíquica y moral, en consecuencia:

1. Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda víctima de tortura o trato cruel, inhumano o degradante practicado o tolerado por parte de agentes del Estado, tiene derecho a la rehabilitación.

2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

4. Todo funcionario público o funcionaria pública que, en razón de su cargo, infiera maltratos o sufrimientos físicos o mentales a cualquier persona, o que instigue o tolere este tipo de tratos, será sancionado o sancionada de acuerdo con la ley.

Asimismo, la declaración de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Organización de Estados Americanos (OEA) se hace referencia en el principio I el trato humano inherente a toda persona basado en su dignidad, este señala. “Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

Pero en la mayoría de los países latinoamericano, incluyendo a Venezuela no existe una normatización que sancione o penalice con respecto a los homicidios en personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, es decir las ejecuciones extrajudiciales. Sin embargo solo en diez países como lo son Argentina, Brasil, Chile, Colombia, El salvador, Guatemala, Panamá, Perú, Honduras y Uruguay, se determina la diferencia en el homicidio, cuando los responsables o presuntos responsables del homicidio son agentes Estatales o colaboradores de este último, tipificando el delito como homicidio agravado, particularmente agravado o calificado, y claramente resaltando el único de estos diez, que es Guatemala donde esta normativizado en el Código Penal, el delito de “Ejecución extrajudicial” ⁽⁴⁾.

El fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales en Venezuela es de antigua y larga data, se podrían diferenciar diversos periodos históricos de acuerdo a las características de las violaciones al derecho a la vida imputables a los agentes del Estado, recordemos en la época de los años ochenta el denominado “Caracazo”, un hecho que hasta el presente arroja la presunción de ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas ⁽⁵⁾.

En Venezuela lo que ha variado de período en período son los móviles de las ejecuciones extrajudiciales, de la tortura, al igual que los modos de perpetración, la tasa de reiteración, la sistematicidad y otros factores que resultan asociados a la situación política, la configuración de las fuerzas sociales y las políticas estatales.

La práctica de ejecuciones extrajudiciales de políticos opositores no es para nada nueva en la sociedad venezolana, pero desde el año 2014 y 2017 se ha presentado el mayor número de ejecuciones extrajudiciales, es decir mayor número de homicidios de integrantes de la sociedad civil por reclamar sus derechos civiles a una mejor calidad de vida, miembros de las fuerzas de seguridad venezolanas, junto con grupos armados partidarios del gobierno llamados “colectivos”, junto a los integrantes de las fuerzas de seguridad del Estado venezolano como las Fuerzas de Acciones Especiales de la Policía Nacional Bolivariana (FAES), el Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN), el Cuerpo de Investigación Científica, Penal y Criminalista (CICPC) y los cuerpos de policía locales) y las fuerzas militares (la Guardia Nacional Bolivariana (GNB), el Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro (CONAS) y la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), atacaron con dispararon municiones antidisturbios y letales a quemarropa, golpearon brutalmente a los manifestantes en las protestas que no mostraban resistencia como la de un grupo de jóvenes estudiantes de las diferentes universidades, casos emblemáticos como los de Juan Pablo Pernalet, Neomar Lander, entre tantos que resultaron muertos.

O con la denominada “Operación Liberación del Pueblo” (OLP) en el año 2015, supuestamente en respuesta al agravamiento de la situación de inseguridad. Los cuerpos de policías a través de las FAES, el SEBIN, el CICPC y las fuerzas militares como la GNB, el CONAS y la DGCIM, llevaron a cabo redadas que dieron origen a numerosos señalamientos de abusos, como ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias masivas, maltrato de detenidos, desalojos forzados, destrucción de viviendas y deportaciones arbitrarias.

O el caso del dirigente político de oposición al Estado venezolano, el concejal Fernando Albán posterior a una detención ilegal con su incomunicación, la violación al debido proceso y la “aplicación sistemática de torturas, el cual resulta muerto bajo la custodia de un cuerpo de seguridad del Estado.

O el caso de la muerte del antiguo miembro de la Brigada de Acciones Especiales del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), Óscar Pérez, junto a grupo de seis personas, las autoridades señalaron que los siete hombres murieron en un enfrentamiento, y que se trataba de “terroristas”, violando el debido proceso.

En la declaración de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la OEA, en el principio **II** sobre la igualdad y no-discriminación. “Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia”.

En el principio **III** sobre la libertad personal. 1. Principio básico. “Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano”.

En el principio **IV** sobre el principio de legalidad. “Nadie podrá ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones establecidas con anterioridad por el derecho interno”

Y por último en el principio **V** sobre el Debido proceso legal. “Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia, a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley”.

Se constata entonces como el propio Estado venezolano irrumpe contra todo tratado, declaración o convención internacional, así como lo consagrado en la Constitución de la república, al no garantizar la vida, la integridad física, la libertad personal, la legalidad y el debido proceso. Debido que a pesar de que estos hayan sido señalados como autores o partícipes en hechos punibles, tal como lo establece de manera clara nuestras leyes era el deber de los funcionarios agotar

los medios no violentos para neutralizar una situación, antes de recurrir al empleo de la fuerza y el empleo de armas de proyección balística o de fuego.

¿Será que ya es una política instaurada por propio el Estado venezolano, de perseguir, detener ilegalmente, incomunicar, violar el debido proceso y la aplicación sistemática de tortura y malos tratos a los miembros de la sociedad venezolana, como ocurrió en el presente año (2019) con la detención ilegal, e incomunicación, la violación del debido proceso y la aplicación sistemática de tortura y malos tratos al Capitán de Corbeta de la Arma venezolana Rafael Acosta Arévalo, también muerto bajo la custodia de un cuerpo de seguridad militar del Estado.

Crímenes que enmarcan y se tipifican como delitos de Lesa humanidad según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, según hace referencia el artículo 7 de dicho Estatuto.

El propósito de la investigación es considerar el delito de ejecuciones extrajudiciales en su tipificación como un delito de personas protegidas independiente del delito de homicidio común o agravado en el ordenamiento penal venezolano. La metodología empleada para la realización de la investigación jurídica, descriptiva-analítica, en aplicación del modo de recolección documental que permita determinar el caracterizar de una forma superflua de un nuevo delito en el ordenamiento jurídico sustantivo interno, toda vez que dentro de la legislación penal existen suficientes tipos penales que tutelan a los bienes jurídicos de la vida, la libertad e integridad.

QUE SE ENTIENDE POR EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES O EXTRALEGALES SU CONCEPTUALIZACIÓN

El Estado de Derecho no es divisible en ninguna sociedad. Entonces la pregunta que surgen son ¿Hay Estado de Derecho o no lo hay? ¿Se cumple en todos los lugares y circunstancias o solo cuando conviene o es inevitable? Los lugares de privación de libertad también están dentro del campo de cumplimiento del Estado de Derecho, esto es lo más visible e importante para una sociedad democrática y su servidumbre.

El derecho a la vida es la garantía más sagrada para todos los seres humanos, es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos y que, de no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. Por lo que su protección no puede estar suspendida en ningún caso o circunstancia. Sin embargo, este derecho irrenunciable puede ser vulnerado de diversas formas o maneras ⁽⁶⁾.

Una de esta vulneración corresponde a la ejecución extrajudicial, denominada a grandes rasgos como el homicidio de una persona que se encuentre secuestrada, bajo amenaza o condenada extrajudicialmente, es decir al margen de la legalidad sin que se respeten los procedimientos, ni la actuación judicial competente para el caso ⁽⁴⁾.

También ocurre cuando existe una privativa de libertad ilegítima que culmina en un homicidio o se irrespetan las garantías de defensa que le corresponden a un individuo. A pesar de ser una situación que atenta directamente contra los derechos fundamentales, la ejecución extrajudicial no se encuentra definida ni conceptualizada ni regulada específicamente bajo ningún tratado o convención internacional ⁽⁶⁾.

Entonces sobre el concepto de ejecuciones extrajudiciales, como ninguno de los instrumentos legales internacionales disponibles hasta el instante conceptualiza específicamente a la ejecución extrajudicial, su definición se ha ido creando a través de la costumbre, las referencias o estudios o análisis doctrinarios realizados a través de las normativas que la mencionan o las enuncian concisamente de algunas de las reseñas directas o indirectas en dichos dispositivos internacionales con relación a las ejecuciones extrajudiciales, reconoce el intento hacia una concepción apropiado, apta, conveniente, oportuna y lógica para demarcar esta peligrosa violación a los derechos humanos de un individuo protegido ^(6,7).

En ese sentido, se podrá afirmar conceptualmente que una ejecución extrajudicial, se da cuando se consuma la privación arbitraria de la vida por parte de los entes o agentes del Estado, o con la complicidad, tolerancia o con el consentimiento de éstos, sin un debido proceso judicial o legal que lo acondicione ⁽⁸⁾.

Una ejecución extrajudicial o extralegal, muertes arbitrarias o pena de muerte encubierta, no son una novedad nueva, según el Derecho Internacional Humano un caso de violación a los derechos humanos que consiste en el homicidio de manera deliberada de una persona por parte de un servidor público, que se apoya en la potestad de un Estado para justificar el crimen, sin pasar por el debido proceso judicial. Es un delito enmarcado dentro del género de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario ⁽⁹⁾.

De esta manera, se deduce que las ejecuciones extrajudiciales se generan cuando una autoridad pública priva arbitrariamente o deliberadamente de la vida de un individuo, en condiciones o circunstancias que no corresponden al uso legítimo de la fuerza. Por lo que para esta ocurra se deben señalar y tener en cuenta dos elementos primordiales que determinan la naturaleza de esta violación a este derecho humano como la vida: (1) la **intencionalidad**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Relator de las Naciones Unidas señalaron el grado de premeditación sobre las ejecuciones extrajudiciales, al generarse una muerte se determina en la medida en que una decisión que se adopta por anticipado y que descarta la posibilidad de ofrecer o aceptar la oportunidad de rendirse; y (2) El **Uso de la fuerza letal** por las fuerzas de seguridad del Estado es lícito cuando resulta necesario para preservar la vida de los agentes estatales o la vida de otras personas, o cuando busque evitar lesiones graves, siempre que la fuerza empleada sea proporcional a la amenaza que busca reprimir ⁽¹⁰⁾.

Una ejecución por parte de los agentes del Estado es extrajudicial cuando no está dentro de los siguientes parámetros: (a). La legítima defensa; (b). En combate dentro de un conflicto armado; (c). El uso racional necesario y proporcionado de la fuerza para hacer cumplir la ley; y (d). Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento ⁽⁶⁾.

Es por esto que este delito se encuentra referenciado en normativas como “Los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias”; el Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias; o las consideraciones establecidas en el Mandato del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias ⁽⁹⁾.

La ejecución extrajudicial es una violación que puede consumarse o llevarse a cabo en el ejercicio del poder del cargo del agente estatal, de manera aislada, con o sin motivación política, o más grave aún, como una acción derivada de un patrón de índole institucional.

Para su tipificación se aceptan distintos grados de intencionalidad cuando los responsables del acto son miembros de los cuerpos de seguridad del Estado. Esta salvedad también permite determinar si se trata de un caso de ejecución extrajudicial o no, todos los casos aun cuando no haya una evidente intención de causar la muerte son considerados por el Derecho Internacional como ejecuciones extrajudiciales cuando están involucrados agentes de los cuerpos de seguridad del Estado ⁽¹¹⁾.

Entre estas consideraciones se encuentran los casos de tortura o malos tratos durante la detención o prisión con consecuencia de muerte, de uso excesivo de la fuerza por parte de agentes al momento de efectuar detenciones o durante manifestaciones públicas, muertes bajo circunstancias poco claras cuando la víctima se encuentra bajo la responsabilidad del Estado. A pesar que hay diferentes grados de intencionalidad, sin embargo, la consecuencia es la misma; ocasionar la muerte ⁽⁹⁻¹¹⁾.

Usualmente se entiende que la ejecución se deriva de una acción intencional para privar arbitrariamente de la vida de una o más personas, de parte de los agentes del Estado o bien de particulares bajo su orden, complicidad o aquiescencia, sin embargo, tanto en la doctrina como en alguna legislación, se aceptan diversos grados de intencionalidad cuando los responsables son miembros de los cuerpos de seguridad del Estado.

Esto último es importante porque existen otros casos que tienen como consecuencia final la muerte, pero donde los grados de intencionalidad pueden variar significativamente, y con ello, su consideración acerca de si se constituye o no en un caso de ejecución extrajudicial. Las ejecuciones extrajudiciales junto a la desaparición forzada, representan una grave violación de los derechos humanos, como un crimen de lesa humanidad ⁽¹²⁾.

EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDAS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

En la vida social ocurren hechos que afectan de una manera directa e íntima a la colectividad y que lesionan gravemente intereses colectivos e individuales, ya que, en su mayoría, poseen un marcado tono de inmoralidad.

Para salvaguardar los intereses de la comunidad, el Estado define los hechos punibles, determina las penas y medidas de seguridad, haciendo que se respete la ley y sea castigado quien no la cumpla.

El control social penal que ejerce el Estado a través de sus autoridades debe ser justificado cuando se relaciona con la afectación de bienes jurídicos legítimamente tutelados por la ley. Se está en la obligación positiva de prevenir conductas lesivas sin incurrir en excesos o intervenciones ilegales por parte de la autoridad policial ⁽¹³⁾.

El homicidio según la doctrina en su semántica gramatical, como en la jurídica es "muerte ilegítima de un hombre ocasionada por otro hombre" (*hominis caedes ad homine*) adjetivo de "ilegítimo" encierra todos los elementos sustanciales que debe tener el hecho jurídico para ser considerado como homicidio.

El homicidio intencional simple es la muerte de un hombre, de un individuo de la especie humana intencionalmente causada por otra persona física e imputable, siempre que la muerte de sujeto pasivo sea exclusivamente resultado de la acción u omisión realizada por el agente ⁽¹⁴⁾.

La definición legal del delito de homicidio simple está señalada en el código Penal Venezolano en el Título IX Capítulo I Artículo 407 que dice textualmente: "El que intencionalmente haya dado muerte a alguna persona será penado con presidio de doce a dieciocho años".

Existen tres requisitos fundamentales o estructurales: (a). **La destrucción de la vida humana**; (b). **La intención de Matar**; y (c) **La relación de causa y efecto entre la muerte y la acción u omisión del sujeto activo**

En el código penal venezolano se recogen los subtipos penales del homicidio simple: (1). El homicidio calificado, (2). El homicidio agravado, y (3). El homicidio concausal.

La conceptualización del derecho internacional humanitario no ha sido definida de manera unívoca por la doctrina. Sin embargo, para algunos jurisconsultos, estos han concebido de que, a pesar de no existir un acuerdo homogéneo, en su definición concuerdan en resaltar elementos fundamentales como la costumbre, el ser humano, la dignidad humana y la moderación de los conflictos.

En ninguno de los artículos del Título IX de los delitos contra las personas del Capítulo I del homicidio, hacen mención o referencia a delito de homicidio en personas protegidas por el derecho internacional humanitario y por ende por nuestra legislación penal.

Es por esto que el derecho internacional humanitario, no debe ser otra cosa que la codificación de principios inderogable de normas mínimas humanitarias que se constituyen en un valioso dispositivo jurídico para lograr la

efectividad plena del derecho a la vida y de la dignidad humana, aún así en las circunstancias más difíciles y hostiles, sus disposiciones se aplican independientemente de si los Estados se han comprometido o no jurídicamente en la adopción de tales disposiciones, por tratarse de prácticas consuetudinarias de carácter imperativo que responden a presupuesto ético-moral mínimo y exigible a todas las partes del conflicto, se trate de un conflicto nacional o internacional ⁽¹⁵⁾.

Por ende, existe la necesidad de dejar en claro según la norma penal, cuando se genera un homicidio en persona protegida y cuando se presenta por homicidio simple u homicidio agravado, aislar el delito en personas protegidas en la calidad de delito común.

Como lo expusimos en los anteriores párrafos, el homicidio se interpreta de una manera general como; la acción donde una persona le causa la muerte a otra persona o a otro ser de su misma especie. Por lo tanto, la conducta debe ser típica, antijurídica, sancionable y con una penalización. En nuestra normatividad nacional se prevé el homicidio a título de dolo, culpa o preterintención.

El dolo cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización o cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar (artículo 407 Código penal), en cuanto a la culpa, esa conducta es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, dado que el agente debió haberlo previsto, por ser previsible, y aun habiéndolo previsto confió en poder evitarlo, son aquellos eventos en donde se evidencia la imprudencia, la impericia, la negligencia y la inobservancia de la normativa vigente, lo que se sanciona es esa falta a la diligencia que debería tener el agente infractor (artículo 411 y 422 Código penal). Y en cuanto a la preterintención es cuando su resultado, siendo previsible excede a la intención del agente, el resultado de la conducta inicial excede las intenciones, por lo tanto, se perfecciona con un resultado mayor al pretendido. El homicidio preterintencional reconoce que el agresor actúa con la intención de provocar lesiones a otra persona, sin intención de matarlo, aunque termine haciéndolo (artículo 412 Código penal).

El concepto o la definición del término “persona protegida” es una idea que se torna un tanto complicada a determinar, pues ella está incorporada por distintos componentes jurídicos, fácticos, normativos y hasta inclusive social y político si se quiere decir.

La definición o conceptualización de una persona protegida no solo se trata de una connotación o consideración sólo jurídica-legal, sino también ético-política. En el marco de situaciones particulares, fáctica y jurídicamente definidas como situaciones ligadas a conflictos armados o sociales, se otorga un reconocimiento especial a diversos tipos de personas que se hallan en situación particular de vulnerabilidad: sus derechos se protegen de manera particular en función de la situación fáctica y específica de vulnerabilidad ⁽¹⁵⁾.

Entonces son personas protegidas aquellas a las que se aplica un tratado humanitario en particular, es decir, las personas a las que se aplican las normas de protección estipuladas en el derecho internacional humanitario.

Como lo expresa el ya mencionado principio I de la declaración de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la Organización de Estados Americanos (OEA) se hace referencia a que. “Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”.

En aquiescencia con lo anteriormente expuesto e invocando los cuatro convenios de Ginebra del año de 1949 junto con sus protocolos complementarios: “son personas protegidas aquellas a las que se aplica un tratado humanitario

particular, es decir, aquellas que en tiempo de conflicto ya sea interno o internacional, se benefician de normas internacionales cuya fuente puede ser un tratado o el mismo derecho internacional consuetudinario, siempre en aras de salvaguardar la vida y dignidad humana.

Es decir que estos convenios y sus protocolos protegen a los enfermos, los heridos que no participan en las hostilidades, y a los prisioneros de guerra y otros detenidos, así como a civiles y bienes de carácter civil ^(14,15).

En el texto constitucional venezolano en su artículo 55º está señalada. “Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes”.

Por otro lado, la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales aprobada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela del año 2006 recoge en su artículo 1 como objeto “... proteger los derechos e intereses de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, así como regular las medidas de protección, en cuanto a su ámbito de aplicación, modalidades y procedimiento”.

En su artículo 4 expresa quienes son destinatarios de la protección: “Son destinatarios de la protección prevista en esta ley, todas las personas que corran peligro por causa o con ocasión de su intervención actual, futura o eventual, en el proceso penal, por ser víctima directa o indirecta, testigo, experto o experta, funcionario o funcionaria del Ministerio Público o de los órganos de policía, y demás sujetos, principales y secundarios, que intervengan en ese proceso.

En el artículo 7 sobre la protección y asistencia esta señala. “La protección y asistencia a que se refiere esta ley deben proporcionarla los órganos jurisdiccionales competentes, los órganos de policía de investigaciones penales, los órganos con competencia especial en las investigaciones penales y los órganos de apoyo a la investigación penal, en sus respectivos ámbitos de competencia, a solicitud del Ministerio Público”.

Como se puede observar, esta disposición normativa facilita al intérprete de la norma comprender el significado de persona protegida, sin perjuicio que este remite a su vez a tratados internacionales para facilitar su entendimiento.

En la Venezuela del siglo XXI, no existe un conflicto armado o una guerra interna, lo que existe es un conflicto político social debido al porte autoritario y dictatorial del régimen que gobierna y la población civil.

Se debe expresar desde un punto de vista teleológico, el término conflicto, entonces el conflicto es una “manifestación natural de las comunidades humanas, ha de ser entendido como la expresión de la diversidad y la complejidad de una sociedad con múltiples intereses, expectativas y problemas de los grupos que la conforman” ⁽¹⁶⁾.

Una vez desarrollados los postulados del derecho internacional humanitario y referenciadas sus implicaciones en el conflicto político-social venezolano, analizaremos los casos en donde se han llevado a cabo la práctica de ejecuciones extrajudiciales o el homicidio en persona protegida, consagrado en los artículos de la ley ante mencionada.

A pesar de que nuestro código penal no recoge en ninguno de los artículos de los delitos contra las personas, la figura de personas protegidas, se debe recurrir a la ley aprobada por ente legislador como lo es la Asamblea Nacional en el año 2013, ley especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, donde la conducta se determina por ocasionar la muerte en personas protegidas por medio de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Expondremos algunos casos los más emblemáticos para la opinión pública donde se llevaron a cabo ejecuciones extrajudiciales o extralegales o arbitrarias o pena de muerte simulada por los cuerpos de seguridad del Estado, bajo la mirada cómplice y protección del propio Estado venezolano.

Que según lo expuesto en los párrafos anteriores no se puede denominar como personas protegida, sólo en la que resalta la consideración jurídica, sino también la consideración ético-política por parte del Estado venezolano.

En el marco de estas situaciones muy particulares ligadas a los conflictos sociopolítico, que vive la sociedad venezolana en la actualidad, que por su estatus vulnerabilidad, se les debe otorgar la condición especial de personas protegidas como lo ordena el estamento legal amparado en la Constitución y demás leyes, tratados, declaraciones y convenios suscrito por el Estado venezolano. Citaremos los casos más representativos de la presunta ejecución extrajudicial u homicidios de personas protegidas.

Caso 1. El Estado y la denominada “**Operación Liberación del Pueblo**” (OLP) en el año 2015, operación implementada para contrarrestar supuestamente en respuesta al agravamiento de la situación de inseguridad interna, en los cuerpos de seguridad y orden interno como las policías y miembros del estamento militar como la Guardia Nacional Bolivariana, llevaron a cabo redadas que dieron origen a numerosos señalamientos de abusos, como ejecuciones extrajudiciales, detenciones arbitrarias masivas, maltrato de detenidos, entre otros.

Hasta ahora, el Gobierno no ha divulgado ningún documento oficial que explique los fundamentos y objetivos de las OLP. En dichas operaciones participaban conjuntamente varios cuerpos civiles encargadas de hacer cumplir la ley (la PNB, las Fuerzas de Acciones Especiales de la Policía Nacional Bolivariana (FAES), el SEBIN, el CICPC y los cuerpos de policía locales) y las fuerzas militares (la GNB, el Comando Nacional Antiextorsión y Secuestro (CONAS) y la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM). Actúan sin la presencia de representantes del Ministerio Público.

Las denuncias de ejecuciones extrajudiciales comenzaron a presentarse tras la primera OLP, que se llevó a cabo el 13 de julio de 2015 en Cota 905, uno de los barrios más pobres y violentos de Caracas. En esa operación murieron 14 personas y 134 fueron detenidas. Las organizaciones de la sociedad civil documentaron 560 muertes ocurridas durante las OLP realizadas entre julio de 2015 y junio de 2017. Posteriormente, el Ministerio Público confirmó estos datos en un informe en el que se reveló que, entre julio de 2015 y marzo de 2017, las fuerzas de seguridad mataron a 505 personas, entre ellas cuatro mujeres y 24 niños, en el marco de OLP. Las muertes habían tenido lugar en 19 estados del país y la mitad de ellas habían sido cometidas por fuerzas de seguridad en el estado de Carabobo y en el Área metropolitana de Caracas.

Un elemento característico de las OLP es la ausencia de la obligación de rendir cuentas.

Caso 2. El Estado contra las manifestaciones; en el año de 2014, ocurrieron en 437 protestas con cuarenta y tres muertes por presuntas ejecuciones extrajudiciales por parte de los organismos de seguridad del Estado y por grupo parapoliciales.

Desde el 1 de abril hasta el 31 de julio de 2017 en todo el país. El Observatorio Venezolano de Conflictividad Social (OVCS) contabilizó **6.729** manifestaciones de protesta de la sociedad civil para reclamar sus derechos civiles a una mejor calidad de vida, el Estado venezolano con el Plan Zamora se exacerbó la represión y la violencia en Venezuela. Con lo cual se registraron extraoficialmente **163 muertes** desde el 6 de abril hasta el 13 de agosto de ese año por los miembros de las fuerzas policiales y/o militares y grupo parapoliciales como los denominado colectivos de la revolución. En este lapso el Ministerio Público reconoció el fallecimiento de **129** personas, estas muertes por ejecuciones extrajudiciales están distribuidas en catorce estados del país.

Casos emblemáticos como los estudiantes; Juan Pablo Pernalet, y Neomar Lander, muertos por el accionar de las armas de fuego de dichos cuerpos de seguridad, en las protestas del año 2017.

El derecho a la protesta está consagrado en el artículo 68º del texto constitucional venezolano cuando reza que “Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley.

Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público.

Asimismo, en su artículo 55º esta señala. “Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes”.

Las organizaciones no gubernamentales denunciaron el uso de armas de fuego por parte de autoridades estatales para controlar manifestaciones, hecho prohibido en el texto de nuestra constitución en su artículo 68º que indica que: “Se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público”.

Casos 3. El Estado y la “operación Gedeón” nombre código oficial de un operativo militar-policial, apodada como la “masacre de El Junquito”, en enero del año 2018, donde participaron alrededor de 400 agentes de la GNB, el FAES, la PNB, el CONAS y la DGCIM participaron presuntamente en la operación, utilizando rifles de asalto, como AK103, AR15 y HK MP5, granadas de mano y un lanzagranadas antitanque (RPG-7) contra el grupo.

La información recopilada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) indica que, aunque el grupo había iniciado negociaciones con los comandantes de la GNB para rendirse, los agentes recibieron contraórdenes del Comando Estratégico Operacional en el sentido de que recurrieran a la fuerza letal y ejecutaran al antiguo miembro de la Brigada de Acciones Especiales del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC), Óscar Pérez, junto a todos los miembros del grupo una vez sometidos.

Los certificados de defunción de los siete miembros del grupo en que se establece que la causa de la muerte fue un disparo en la cabeza. Según la información recibida, el Ministerio Público todavía no ha iniciado investigación alguna sobre las presuntas ejecuciones extrajudiciales.

Según la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas (Decreto No. 1.439), el Comando Estratégico Operacional es la principal estructura de coordinación, dirección, supervisión de las operaciones militares combinadas en tiempos de paz y de desorden interno. El Comando Estratégico Operacional depende y reporta directamente al Presidente de la República, como Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas.

Co esta forma de actuar se constata como el propio Estado irrumpe con lo consagrado en la Constitución de la República y múltiples Tratados Internacionales vigentes, al no garantizar la vida (artículo 43 constitución), la integridad física (artículo 46 constitución). Debido que a pesar de que estos hayan sido señalados como autores o partícipes en hechos punibles, tal como lo establece de manera clara nuestras leyes, era el deber del Estado a través de sus funcionarios agotar los medios no violentos para neutralizar una situación, antes de recurrir al empleo y uso de la fuerza y las armas de fuego.

Casos 4. El Estado y la muerte del político opositor, el concejal Fernando Albán en octubre del año 2018, privado de libertad sin cumplir el debido proceso como lo señala el artículo 49º de la Constitución. “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas...Omissis”, es decir su desaparición forzada, la misma constitución en su artículo 45º “Se prohíbe a la autoridad pública, sea civil o militar, aun en estado de emergencia, excepción o

restricción de garantías, practicar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas.

El cual se encontraba bajo custodia y protección de un cuerpo de seguridad del Estado.

En donde el reporte autopsia revela la aplicación sistemática de torturas y posteriormente su muerte.

Casos 5. El Estado y la muerte bajo custodia del capitán de corbeta Rafael Acosta Arévalo en el año 2019, siguiendo la misma política de Estado, la detención ilegal, su posterior incomunicación, las violaciones al debido proceso y la aplicación sistemática de torturas y tratos crueles y degradantes, bajo el resguardo y protección de la Dirección General de Contrainteligencia Militar del Estado Venezolano.

La necropsia de ley practicada al occiso, filtrada por los medios de comunicación, determinó como causa de muerte “edema cerebral severo debido a insuficiencia respiratoria aguda, debido a rabdomiólisis por politraumatismo generalizado”.

Pero el hecho más grave es que parece repetirse con esta muerte un patrón en los órganos de seguridad del estado, frente a la situación y el trato de los presos en custodia, que por estar detenidos pierden derecho humano alguno.

En otro orden de idea, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, subrayó en su el informe luego de visitar Venezuela; acusó al Estado venezolano de “graves vulneraciones de derechos humanos” y documenta, entre otros graves hechos, más de **6.800** ejecuciones extrajudiciales por parte de las fuerzas de seguridad venezolanas. El informe detalla que, en 2018, **5.287** personas fueron asesinadas en casos supuestamente por “resistencia a la autoridad”, según el gobierno, durante estas operaciones. Entre el 1 de enero y el 19 de mayo de este año, en curso (2019) otras **1.569** personas fueron asesinadas.

Igualmente, informe da cuenta de ataques a políticos opositores reales o supuestos y a defensores de los derechos humanos, que van desde amenazas y campañas de difamación a la detención arbitraria, la tortura y los malos tratos, la violencia sexual, asesinatos y desapariciones forzadas.

Es decir, en todos estos casos narrados eran personas protegidas en aplicación de las normas de protección estipuladas en el derecho internacional humanitario.

El artículo 45° de la constitución antes mencionado señala que: “El funcionario o funcionaria que reciba orden o instrucción para practicarla, tiene la obligación de no obedecerla y denunciarla a las autoridades competentes. Los autores o autoras intelectuales y materiales, cómplices y encubridores o encubridoras del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo, serán sancionados o sancionadas de conformidad con la ley”.

En la declaración de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la OEA, en el principio XX sobre el personal de los lugares de privación de libertad. “El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares”.

Entonces las ejecuciones extrajudiciales junto a la desaparición forzada, puedan considerarse entre las más serias y graves violaciones del derecho humano internacional, consideradas como crímenes de lesa humanidad que, de por sí, se hallan sustraídos de los efectos de la caducidad de la acción penal por mandato constitucional, cuya represión penal no puede ser bajo ningún pretexto, objeto de transacción política o prescripción.

Es decir, que estos delitos no prescriben en el tiempo y deben ser investigados desde su presunción sin que exista acuerdos particulares que enturbien la fidelidad de los resultados de la investigación ⁽¹⁷⁾.

LA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO VENEZOLANO Y SUS ORGANISMOS FRENTE A LAS EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES

Otro aspecto a señalar es la obligación que posee el Estado venezolano en investigar efectivamente los hechos en donde generen casos con ejecuciones extrajudiciales, es fundamental que el Estado investigue de una forma efectiva la privación del derecho a la vida y sancionen y penalicen a todos los perpetradores como a los autores intelectuales responsables, especialmente cuando están involucrados agentes estatales, ya que de no ser así se estaría creando, las condiciones que generen un ambiente de impunidad, dando pie a que se vuelvan repetitivo estos hechos, lo que sería contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida que es obligación del Estado ⁽¹³⁾.

A si lo afirma el artículo 29 ° de la Constitución venezolana cuando indica: “El Estado estará obligado a investigar y sancionar legalmente los delitos contra los derechos humanos cometidos por sus autoridades”.

Cuando el Estado a través de sus entes guarda silencio, es una situación muy grave y peligrosa en materia de derechos humanos, es decir está perdido el estado de derecho.

Por esta razón, es grave el silencio del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo sobre el caso y el no cumplir con su obligación en llevar a cabo una investigación independiente, exhaustiva, objetiva e imparcial sobre lo ocurrido en las muertes extrajudiciales de las protestas del año 2014 y sobre todo las del año 2017 donde hubo un saldo de **8.200** ejecuciones extrajudiciales según el informe Amnistía Internacional, donde se encuentra involucrados agentes de los organismo de seguridad y control interno perteneciente a los cuerpos policiales bajo la tutela del Estado venezolano. Asimismo, por un lado, cuando el Ministerio Público que tiene el monopolio de la investigación en los casos donde se lesiona un bien jurídico como lo es la vida o la integridad física o psíquica de las personas guarda silencio o no investiga y por el otro lado cuando la Defensoría del Pueblo no exige la investigación de los hechos como ocurrió en la llamada masacre del junquito o las ejecuciones arbitrarias ejecutadas en la operación liberación del pueblo por las fuerzas policiales o militares, para esclarecer los hechos suscitados, para identificar a los perpetradores materiales e intelectuales, pues sin una investigación no se podrán establecer entonces las responsabilidades de los funcionarios policiales y militares y otros civiles involucrados en el uso ilegal, indebido y desproporcionado de la fuerza letal contra personas protegidas.

Por último, en los casos de detención ilegal, la incomunicación, las violaciones al debido proceso, la aplicación sistemática de torturas y posteriormente las muertes bajo custodia por el Estado como ocurrió del concejal Fernando Albán y el Capitán de Corbeta Rafael Acosta Arévalo. Donde la primera muerte el Ministerio Público luego de una serie de contradicciones calificó lo ocurrido como un "suicidio", después de dos certificados de defunción diferentes, sin llevar a cabo la necropsia legal bajo las pautas estipuladas en los manuales de los protocolos; protocolo de Minnesota (1991) norma elaborada y adoptada por la Organización de Naciones Unidas, como una guía que establece estándares de buenas prácticas técnicas que se deben aplicar en las autopsias para determinar si una persona fallecida fue ejecutada extrajudicialmente. Junto con el protocolo de Estambul (1999), sirven de guía para detectar en las autopsias evidencias que indiquen la aplicación de golpes, colgamiento, descargas eléctricas entre otros métodos de tortura, así como también sirve para determinar si la víctima fue objeto de una ejecución extralegal, arbitraria y sumaria.

Asimismo, sin solicitar un instrumento pericial como lo es la autopsia psicológica del occiso que ayudaría a determina si la muerte fue por suicidio. Igualmente, la Defensoría del Pueblo guarda silencio no exige la investigación del hecho. Dicha investigación hasta los momentos no se ha llevó a cabo a pesar de que el exjefe del SEBIN Christopher Figuera admitió en una entrevista que al concejal lo habían lanzado. Entonces los resultados de este accionar son como

dice la máxima romana en su forma original la doctrina de *res ipsa loquitur* (es decir, “la cosa habla por sí sola”).

En la segunda muerte bajo custodia el dictamen de autopsia forense indica que la muerte fue debido a una rabiomíolisis por politraumatismo generalizado. El término hace referencia: a síndrome de necrosis muscular que se presentan en las víctimas de terremotos, bombardeos, derrumbes de edificios, esto hace referencia a que la víctima sufrió aplastamiento, tortura, traumatismo y electroestimulación.

Hubo pronunciamiento no para condenar ni pedir explicaciones o una investigación y por lo tanto exigir justicia, sino más bien para justificar la ejecución extrajudicial del militar, como lo expresado por el comandante estratégico de las Fuerzas Armadas, Remigio Ceballos quien hizo referencia de que Acosta Arévalo estuvo conspirando durante más de diez años contra el Estado venezolano.

Pero a pesar de que este haya sido señalado como autor o participe de una conspiración es un hecho punible, tal como lo establece de manera clara nuestro sistema legal penal, era y es, el deber del Estado a través de sus funcionarios de resguardar su integridad física y con ello su vida.

El Estado venezolano reconoció la muerte de Acosta Arévalo y anunció que se solicitó a la fiscalía que investigue el hecho. El Ministerio Público a través del Fiscal General se pronuncia y vincula a dos funcionarios por la muerte de Acosta, imputándole a los presuntos responsables, en caso de comprobarse su participación en el hecho, tendrán que responder por el delito de homicidio preterintencional con causal. En el homicidio preterintencional reconoce que el agresor actúa con la intención de provocar lesiones a otra persona, sin intención de matarlo, aunque termine haciéndolo.

Con respecto a este hecho por un lado el Ministerio Público, se pretende ocultar el hecho de que su muerte fue producto de tortura, el artículo 410 del Código Penal venezolano precisa que: “En los casos previstos en los artículos precedentes, cuando la muerte no se hubiere efectuado sin el concurso de circunstancias preexistentes desconocidas del culpado, o de causas imprevistas que no han dependido de su hecho, la pena será de presidio de siete a diez años, en el caso del artículo 407; de diez a quince años, en el del artículo 408; y de ocho a doce años en el del artículo 409”.

Y por el otro lado a pesar de las evidencias tan contundentes, ni el delito de tortura, ni el homicidio calificado, ni intencional, le fue imputado a los presuntos agresores. Con calificar el delito de homicidio, el Ministerio Público ignora la legislación contra la tortura”. La cual establece en su artículo 1. “La presente Ley tiene por objeto la prevención, tipificación, sanción de los delitos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes... Omissis,”

El artículo 2. “La presente Ley desarrolla los principios constitucionales sobre el derecho de toda persona al respeto de su dignidad, su integridad física, psíquica y moral; y la prohibición absoluta de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”

Artículo 5. Define en sus numerales: 6. Medidas de protección y seguimiento: son providencias cautelares de carácter judicial y administrativa, que tienen como objetivo la protección inmediata de la integridad física de la víctima. Y numeral 7. Medidas de Prevención: son aquellas adoptadas por los órganos y entes competentes, para impedir que se produzcan daños físicos, mentales y sensoriales, o a impedir que la afectación o daño que se han producido, tengan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas. (Ley especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes).

Por lo tanto, el Ministerio Público viola el estado de derecho al no acusar de tortura a imputados por las muertes extralegales del político Concejal Fernando Albán y del Capitán de la Armada Acosta Arévalo.

Es por todo estos que los múltiples organismos internacionales como: Amnistía Internacional, la Oficina Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre

otras., exigen al Estado venezolano que garantice el respeto del derecho a un juicio con todas las garantías y en especial la erradicación de las muertes extrajudiciales.

Según reporte de estas ONG, el 98% de los casos de violaciones de Derechos Humanos quedan impunes. Asimismo, sostienen que las autoridades del Estado venezolano deben reducir los altos niveles de impunidad en los casos de violaciones de Derechos Humanos y de homicidios o ejecuciones extrajudiciales.

La Resolución 56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del año 2002, en el Capítulo II, artículo 4, señala que es competencia del Estado el comportamiento de todo órgano que ejerza funciones legislativas o de cualquier índole.

Al respecto: artículo 4. Comportamiento de los órganos del Estado 1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado.

En tal sentido, se considera que la falta de una legislación que contemple la protección de los derechos humanos como el derecho a la vida, a la libertad, al debido proceso, entre otros., de las personas contra una práctica donde se ejerza tortura, y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se considera una omisión legislativa por un incumplimiento del legislador que con su silencio o inactividad causa un daño o perjuicio a los mencionados derechos y en consecuencia, una irresponsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

En este sentido, el Estado es responsable por acciones u omisiones de carácter constituyente, legislativo o jurisdiccional, así como lo es por sus actuaciones o de ejecución. De manera que, sin que se agoten otras posibilidades la actividad legislativa o normativa puede comprometer seriamente la actividad de Estado en supuestos como: a) la promulgación de una ley contraria a las obligaciones internacionales; b) la no promulgación de una ley indispensable para el cumplimiento de una obligación internacional preexistente; c) la no abrogación de una ley cuya vigencia impida la ejecución de sus obligaciones internacionales ⁽¹⁸⁾.

LA TIPIFICACIÓN DE LA EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL COMO UN DELITO DE HOMICIDIO PERSONAS PROTEGIDAS INDEPENDIENTE DEL HOMICIDIO COMÚN O AGRAVADO

Se tipifica como ejecución extrajudicial la acción en que un agente del Estado ponga a una persona civil en absoluta indefensión. Las denominadas ejecuciones extrajudiciales ocurridas dentro del conflicto político social venezolano cuando se han investigado y juzgado no sea han hecho dentro del tipo penal de homicidio en persona protegida por cuanto a quienes se les ha ocasionado la muerte, han sido personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario ⁽⁹⁾.

Sin embargo, teniendo en cuenta las características propias en que operan los sujetos activos en el desarrollo de las ejecuciones de civiles, es conveniente evaluar dentro del contexto socio-político actual la necesidad de incorporar dentro de la legislación venezolana la ejecución extrajudicial, la cual puede ser estructurada en un proyecto de ley que inicie la Asamblea Nacional sobre la tipificación y la judicialización del homicidio en persona protegida dentro de la justicia penal venezolana como parte de la sanción punitiva a la violación del derecho a la vida por los entes de seguridad gubernamentales como un derecho humano tutelado por el Estado y reprochado por el Derecho Internacional Humanitario.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, se considera esencial que los derechos humanos sean protegidos por

un régimen de Derecho, es por esto que señala en sus artículos:

Artículo 3. “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Artículo 5. “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Artículo 9. “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En este marco de ideas e inspirada en esta declaración universal de los derechos humanos del hombre, nuestra constitución nacional les da acogida a estos principios en el artículo 2º cuando expone:

“Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político”.

Es decir, Venezuela a partir de esta nueva Constitución le confirió una gran relevancia a la normativa internacional en derechos humanos, ya que dichos contenidos normativos hoy en día hacen parte de un derecho obligatorio suprallegal y al mismo tiempo constitucional; desarrollado jurisprudencialmente y propios del bloque de la constitucionalidad.

Sin embargo, no hay, ni habido concordancia del ordenamiento penal venezolano con referencia al derecho internacional humanitario plasmado en los tratados y las convenciones ratificadas por Venezuela según el artículo 23º del texto magno, por lo que la Asamblea Nacional no ha legislado en cuanto a su persecución penal, ni se ha discutido este tipo de delito como materia de acción penal autónoma más rígidas, dirigidas específicamente a la protección de ciertos actores denominados personas protegidas.

Por lo tanto, siempre debe considerarse que la verdadera protección de los derechos fundamentales se encuentra esencialmente en el ámbito interno, es decir, cada uno de los integrantes de la sociedad venezolanos tiene el deber y la obligación de exigir al Estado venezolano a través de sus autoridades un control de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, impidiendo así el rompimiento de los límites de la actividad represiva del Estado y la invasión de espacios propios del ser humano, que constituyen una seria y fuerte amenaza para el **Estado de Derecho**.

Por lo que todo esto supone que las investigaciones sobre este fenómeno delictivo, por justicia y necesidad, deban identificar a los responsables e imponerles las condenas pertinentes, bajo el principio de la justa proporción en la asignación de responsabilidades, donde no prive la culpa simplemente por la jerarquía sino teniendo en cuenta los criterios estructurales del Derecho violado.

No se puede comparar esta situación de los homicidios por ejecuciones extrajudiciales, con el ejercicio comparado que se ha dado en los países que han pasado de dictaduras a democracias y de los cuales se han construido manuales para la aplicación de transiciones judiciales y de memoria histórica, no son aplicables hoy en día al caso venezolano, entre otras porque en el país no está bajo una dictadura militar, sino que la Fuerza Pública actuó supeditada a la política gubernamental y al poder civil.

Entonces la prevalencia es que se adopte una la fórmula que no cambie de una manera drástica la forma de su imputación, es decir que no prevalezca la idea del terrorismo, pues los operadores judiciales se apartarían del título constitucional que protege el derecho internacional humanitario para “aplicar preferentemente normas como el homicidio

simple de personas.

A contrario *sensu*, si nos inclinamos a como lo hace hoy en día el operador judicial, se logrará imputar conductas punibles lesivas al derecho internacional humanitario para su posterior juzgamiento.

Evitando así caer en una consecuencia errónea, la Administración de Justicia, al aplicar “erróneamente a esta situación los tipos penales convencionales, es decir, que por hechos que tengan un resultado penalmente reprochable se acuse al o a los victimarios de delitos tradicionales cuando no lo son.

Para ejemplificar lo anterior la ejecución del capitán Acosta Arévalo, donde la justicia penal condena a los agresores por un homicidio preterintencional con causal cuando la acertada forma de adecuación era la de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humano.

Pero una vez que se ha delimitado el problema, vienen los debates tradicionales sobre la responsabilidad de mando, el hombre de atrás, la coautoría impropia y demás postulados, para la determinación de la responsabilidad de altos funcionarios civiles o militares en estos casos.

La Corte Penal Internacional arroja líneas de análisis sobre la interpretación y los límites de responsabilidad que se le pueden atribuir a superiores y subalternos.

Entonces los componentes del tipo penal en los homicidios en personas protegidas, nos orienta al tipo penal objetivo y separando los elementos del tipo de homicidio en persona protegida donde se distinguen los siguientes elementos:

A. **Sujeto activo calificado.** A la luz del homicidio en personas protegidas, no cualquier persona puede cometer este delito, sino únicamente los actores armados, los integrantes de las fuerzas policiales o militares del Estado que ejecutan esta conducta punible.

B. **Sujeto pasivo calificado.** El objeto del artículo 43º de la Constitución consiste en proteger la vida de cualquier persona que tenga o no el estatuto de “persona protegida”. C. **Verbo rector.** “Ocasionar la muerte de una persona protegida o no” se define como el verbo rector que rige la conducta correspondiente.

D. **Circunstancia de modo.** Este tipo penal contiene un ingrediente normativo que califica el verbo rector, este consiste en que el homicidio sea cometido “con ocasión y en desarrollo de un conflicto”.

E. **Objeto físico sobre el cual recae la conducta.** Es toda persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

F. **Elementos normativos.** Son los elementos, entendidos como aquellos que aclaran, concretan y especifican el tipo penal, son puramente jurídicos, pues requieren de una interpretación en derecho y por lo tanto el intérprete de la norma no necesita acudir a otros ordenamientos o áreas del conocimiento para entender su significado.

La norma aclara quienes son las personas protegidas por el derecho internacional humanitario la cual, remite a los cuatro convenios de Ginebra (1949) y sus dos protocolos adicionales (1977), razón por la cual, no es necesario efectuar una interpretación socio-cultural para entender el concepto de persona protegida, pues este se encuentra definido tanto en la Constitución como en la Ley especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (Artículo 5. Numerales 6 y 7) como en el Derecho Internacional ⁽⁹⁾.

G. **Elemento subjetivo.** El elemento subjetivo debe estar expreso en el tipo penal, ya que este es un propósito, una finalidad que consagra el tipo penal para que este sea imputable.

Tanto en el homicidio simple consagrado en el artículo 407 y siguientes del Código Penal, como en el de homicidio en persona protegida, el elemento subjetivo no está expreso, y por lo tanto ambos tipos penales carecen del

mismo.

Culminado este corto análisis sobre los elementos del tipo penal del homicidio en persona protegida, es importante su clasificación, pues su importancia y claridad permite evitar que se adecúe una conducta delictiva a otros tipos penales más permisivos como el homicidio simple o agravado. ^(9,11).

Pero no es posible que se continúe calificando como un homicidio común, cuando el Derecho Internacional Humanitario, tiene unas características especiales, y requieren de mayor severidad a su violación, por tratarse precisamente de personas que tiene en parte un poder, una disposición dominante.

De suceder así estaríamos aplicando la normatividad Internacional Humanitaria a los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que realmente no tienen pertenencia al conflicto interno socio-político venezolano.

Por lo tanto, es la hora y el momento de insistir con la adecuación de la norma penal en Venezuela frente a la violación del Derecho Internacional Humanitario, en el caso que nos ocupa como son las ejecuciones extrajudiciales para proteger los derechos humanos fundamentales de los individuos, como son la vida, la integridad física, psíquica y el debido proceso, para que impere así el respeto por los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario.

Lo más grave es que en Venezuela el ordenamiento jurídico venezolano, el delito de ejecuciones extrajudiciales no está tipificado en nuestra legislación penal. Esta circunstancia agrava la situación, porque los homicidios producto del accionar ilegítimo por la acción de una agente del Estado, ésta tipificada como homicidio simple, o en el mejor de los casos de homicidio calificado.

En cualquier caso, la ejecución deriva de una acción intencional para la privación arbitraria de la vida de una o más personas, por parte de los agentes del Estado o de particulares o grupo de particulares como los colectivos de la revolución que actúen bajo su orden, tolerancia, complicidad o aquiescencia. Es decir, estamos ante una ejecución extrajudicial cuando un agente perteneciente a los cuerpos de seguridad del Estado, de manera individual o en concierto con otros, y en ejercicio de su cargo, priva arbitrariamente de la vida a una o más personas.

Es por todo esto que uno de los elementos fundamentales para su comisión, es que la conducta responda a la política de un Estado o de una organización. Sus ejecutores pueden ser agentes del Estado o personas que actúen a instigación suya o con su aquiescencia, e incluye a los grupos denominados colectivos de la revolución bolivariana.

En el código penal venezolano, solo hace mención a la figura de la desaparición forzada en su artículo Artículo **181-A** señala:

“La autoridad pública, sea civil o militar, o cualquier persona al servicio del Estado que ilegítimamente prive de su libertad a una persona, y se niegue a reconocer la detención o a dar información sobre el destino o la situación de la persona desaparecida, impidiendo, el ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales y legales, será castigado con pena de quince a veinticinco años de presidio”.

Finalmente, y más allá de la no tipificación del Código penal venezolano, la constitución nacional en su aparte del artículo **29** ° expone que: “Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad, violaciones graves de los derechos humanos y los crímenes de guerra son imprescriptibles. Las violaciones de derechos humanos y los delitos de lesa humanidad serán investigados y juzgados por los tribunales ordinarios. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía”.

Pero también existe una normativa a través de la ley especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que sanciona dichas conductas, desde la esfera de lo penal cuando se determine que la ejecución extrajudicial se debió a la aplicación sistemática de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Con esta ley se busca y se prevé la tutela efectiva del derecho a la vida en personas protegidas debido a su vulnerabilidad frente al estamento del Estado. La respectiva ley señala en los siguientes artículos:

Delito de tortura en el artículo 17. “El funcionario público o la funcionaria pública que en funciones inherentes a su cargo lesione a una persona que se encuentre bajo su custodia en su integridad física, psíquica o moral, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, con la intención de intimidar, castigar u obtener información o una confesión, será sancionado o sancionada con la pena de quince a veinticinco años de prisión... *omissis*”.

Delito de trato cruel en el artículo 18. El funcionario público o funcionaria pública que someta o inflija trato cruel a una persona sometida o no a privación de libertad con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, genere sufrimiento, daño físico o psíquico, será sancionado o sancionada con pena de trece a veintitrés años de prisión... *Omissis*”.

Colaboración, encubrimiento y obstrucción en el artículo 19. El funcionario público o funcionaria pública que colabore de cualquier forma o encubra a los agentes activos de los delitos previstos en los artículos 17 y 18, será sancionado o sancionada con pena equivalente a lo establecido en los artículos antes señalados. En la misma pena incurrirán los funcionarios públicos y las funcionarias públicas, que entorpezcan las investigaciones correspondientes que instruya el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo... *Omissis*”.

En la autoría material, intelectual o colaboración de las personas naturales en el artículo 20. Las personas naturales que participen en calidad de autores materiales o intelectuales de cualquier forma con él o los agentes activos de los delitos previstos en los artículos 17, 18 y 19, respectivamente, serán sancionadas con una pena equivalente a las tres cuartas partes de la pena principal aplicada a estos agentes activos... *Omissis*”.

De los delitos de tratos inhumanos o degradantes en el artículo 21. El funcionario público o funcionaria pública que, en funciones inherentes a su cargo, cometa actos bajo los cuales se agrede psicológicamente a otra persona, sometida o no a privación de libertad, ocasionándole temor, angustia, humillación; realice un grave ataque contra su dignidad, con la finalidad de castigar o quebrantar su voluntad o resistencia moral, será sancionado o sancionada con la pena de tres a seis años de prisión... *Omissis*”.

Por otro lado, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 de las Naciones Unidas, en su artículo 4 expone que: 1. “Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura”.

2. “Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad”.

Es por todo lo expuesto que una futura eventual reforma del Código penal este delito se emularía al homicidio agravado o el homicidio en persona protegida. Pero cuando el Estado venezolano no se comprometa a la celebración de la justicia, el caso comenzará a ser competencia del Derecho Penal Internacional, a través del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, incluye en su jurisdicción a las ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias, cuando constituyen crímenes de lesa humanidad, a fin de lograr acceder a la justicia cuando no se haya logrado por otras vías.

Por tratarse las ejecuciones extrajudiciales una violación a los derechos humanos la acción generada por los agentes del orden público del Estado venezolano, este tipo de delito de homicidio en personas protegidas según el Derecho Penal Internacional se tipifica como un crimen de lesa humanidad, es por esto que el Estatuto de Roma de la

Corte Penal Internacional que es Ley de la República, se contemplan y definen delitos de lesa humanidad que la legislación sustantiva nacional no ha previsto, en virtud el presente Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales.

En su parte II. De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable en su artículo 5. Crímenes de la competencia de la Corte.

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes: a) El crimen de genocidio; b) Los crímenes de lesa humanidad; c) Los crímenes de guerra; d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 7 Crímenes de lesa humanidad. 1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato y e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.

Así mismo en la parte III de este Estatuto se establecen los principios generales de derecho penal en el artículo 22 se expone lo siguiente: “*Nullum crimen sine lege*”

1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte.

En cuanto a la responsabilidad penal individual el artículo 25 ejusdem expone:

1. De conformidad con el presente Estatuto, la Corte tendrá competencia respecto de las personas naturales.

2. Quien cometa un crimen de la competencia de la Corte será responsable individualmente y podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto.

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;

b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;

c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;

d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. Omissis...

Por otro lado, sobre la responsabilidad de los jefes y otros superiores se recoge en el artículo 28. Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

b) En lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas en el apartado a), el superior será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

i) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

ii) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y

iii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

El elemento de intencionalidad de esto crímenes se refleja cuando:

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:

a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;

b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.

3. A los efectos del presente artículo, por “conocimiento” se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras “a sabiendas” y “con conocimiento” se entenderán en el mismo sentido, así lo estipula el artículo 30 (ibídem).

Por último, cuando se comete el delito de lesa humanidad en el cumplimiento de órdenes superiores y disposiciones legales el artículo 33 (ejusdem) expone:

1. Quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

a) Estuviere obligado por ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;

b) No supiera que la orden era ilícita; y

c) La orden no fuera manifiestamente ilícita.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderá que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad son manifiestamente ilícitas.

El asunto de sancionar o no a la persona que obre en el cumplimiento de una orden superior, se ha convertido en un tema muy controvertido, en el Derecho punitivo venezolano, el Código penal vigente, en el Título V, Libro Primero, que hace referencia de la responsabilidad Penal y de las circunstancias que la excluyen, atenúan o agravan, establece en el artículo 65 el cual señala que no es punible según el numeral 2. “El que obra en virtud de obediencia legítima y debida. En este caso, si el hecho constituye delito o falta, la pena correspondiente se le impondrá al que resultare haber dado la orden ilegal”.

Esa es la regla general, pero como siempre, es de destacar, que la obediencia debe ser legítima y debida, de manera que el funcionario público debe saber a quién acatar y a quién no, la orden, porque por razonamiento en contrario, si no llena alguno de esos dos requisitos será responsable de la acción ejecutada.

Hay una excepción de rango constitucional, expresada en el artículo 45°, que prohíbe, a las autoridades civiles o militares, aun con las garantías restringidas, practicar o permitir la desaparición forzosa, y textualmente indica que quien reciba la orden o instrucción para practicarla tiene la obligación de no acatarla, y no solo eso, debe denunciarla.

Es por esto que dicho Estatuto se contemplan y definen delitos de lesa humanidad que la legislación sustantiva nacional no ha previsto, cediendo así su jurisdicción al ente internacional.

Los crímenes de lesa humanidad son conductas tipificadas por la Corte Penal Internacional, ya que forman parte de los crímenes fundamentales (*core crimes*) del derecho penal internacional. Los crímenes de lesa humanidad se definen como ciertas conductas que son cometidas en el contexto de un ataque con ciertas características: debe ser generalizado o sistemático y debe dirigirse contra la población civil.

Entonces los criterios básicos para determinar cuándo se está en la presencia de un crimen de lesa humanidad, están ya asentado en el derecho penal internacional en el Estatuto de Roma. Para el ordenamiento penal venezolano, en su derecho interno esta clase de crímenes siguen siendo un *novum*, pues si bien en el código penal no se tipifican como tal, sin embargo, por esta inmerso el Estado venezolano en los convenios, pactos o tratado internacionales, tiene que acogerse a dichos estatuto del derecho penal internacional así lo establece el artículo 23° del texto constitucional venezolano.

Por otro lado, el artículo 19° expone:

“El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen”.

La jurisprudencia ha establecido la ausencia de necesidad de un elemento discriminatorio como aspecto esencial de la *mens rea*, y solo lo considera relevante para el delito contemplado en el artículo 7, numeral 1, inciso h, que prevé la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada, entre otros, en motivos políticos.

El Artículo 29 del Estatuto de Roma hace referencia a la imprescriptibilidad de los crímenes que sean competencia de la Corte.

En virtud del Estatuto de Roma, las jurisdicciones nacionales tienen la responsabilidad primordial de investigar y enjuiciar a aquellos responsables de crímenes internacionales.

El Estatuto también puntualiza que es deber de todo Estado ejercer jurisdicción penal contra los responsables de la comisión de delitos internacionales, especialmente los crímenes de guerra, de genocidio, de lesa humanidad (tortura, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, entre otros).

Venezuela es un Estado que es parte del Estatuto de Roma, y la Corte Penal Internacional tiene jurisdicción sobre cualquier delito cometido en el territorio de Venezuela o por nacionales venezolanos desde el 1 de julio de 2002.

Por último, la Ley para sancionar los crímenes, desapariciones, torturas y otras violaciones de los derechos humanos por razones políticas en el período 1958-1998, en la investigación de delitos de lesa humanidad en su artículo 20 señala lo siguiente.

“En los casos en que de las investigaciones del Ministerio Público o la Comisión por la Justicia y la Verdad, se constate fehacientemente la comisión de delitos de lesa humanidad o violaciones graves a los derechos

humanos, por las razones previstas en la presente Ley, y que no conste que esos hechos fueron investigados judicialmente en su oportunidad, a pesar de su gravedad o notoriedad, el Ministerio Público de oficio, o a petición de la Comisión por la Justicia y la Verdad, elevará consulta a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quien se pronunciará sobre la procedencia de la investigación procesal de tales hechos. De considerarse procedente, se ordena la apertura de la averiguación y su tramitación por la vía procesal ordinaria”.

Así que la justificación de la ley penal venezolana no sirve en el foro internacional. Entonces el Estatuto de Roma se puede aplicar por analogía a la realidad actual en la violación de derechos humanos en Venezuela por Estado.

Ya que si Venezuela no honra sus compromisos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos apegado al derecho humanitario internacional; Las personas afectadas o sus familiares tienen el derecho de recurrir a instancias internacionales como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos para lograr que no sean vulnerados sus derechos humanos, buscando con esto que haya imparcialidad en situaciones que en el orden interno, se presenta la violación del debido proceso o en donde priman leyes creadas para favorecer a los que cometen crímenes con complicidad Estatal, pero la falta de conocimiento de que existen estos mecanismos o necesidad de los afectados para que se dé una respuesta inmediata permite que se hayan concesiones pasajeras o impunidad frente a este fenómeno ⁽¹⁸⁾.

CONCLUSIONES

El Estado venezolano debe ejecutar inmediatamente las directrices establecidas en los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales o extralegales, arbitrarias o sumarias tal como lo establece las Naciones Unidas. Esto implica que el Estado venezolano tiene por obligación el deber de prohibir a través de su normativa legal las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, así mismo tiene la obligación y el deber por medio del derecho sustantivo penal tipificar como delito de homicidio de personas protegidas y sea sancionable con pena adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de dichos delitos.

Por lo que es impostergable su tipificación e inserción del delito de ejecución extrajudicial en el ordenamiento penal venezolano, bajo la figura jurídica de homicidio en personas protegidas, como una figura independiente del delito de homicidio simple.

Los compromisos internacionales asumidos por Venezuela en materia de derechos humanos obligan a todos los órganos del Estado, incluida a la Asamblea Nacional a adoptar medidas legislativas para garantizar el derecho a la vida e impedir la impunidad de quienes incurran en violaciones de derechos humanos, como lo son las ejecuciones extrajudiciales.

REFERENCIAS

1. Gil y Gil, Alicia, Derecho penal internacional. Tecnos. Madrid, 1999.
2. Sánchez Champo, Nimrod, “El derecho penal frente a la globalización”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. 2006; 116: 405-428.
3. Servín Rodríguez, Christopher Alexis. La evolución del *crimen de lesa humanidad* en el derecho penal internacional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. 2014; 47(139): 209-249. Disponible en: DOI: 10.1016/S0041-8633(14)70505-8.
4. Henderson, H. La ejecución extrajudicial o el homicidio en las legislaciones de América Latina, en: *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. 2006; (43). 2006: 281-298. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08060-7.pdf>.

5. Sanchez N. Teoría del caos en las ciencias sociales. Caso de estudio: El Caracazo. [Tesis de pregrado], Caracas, Universidad Metropolitana; 2008.
6. Cassese, Antonio, *International Criminal Law*, 2a. ed., Nueva York, Oxford University Press, 2008.
7. González Amado, I. Informe sobre ejecuciones extrajudiciales en el caso Soacha. En *Construcción de memoria, estado y medios* 2011;(4): 99-210).
8. Palomo Rando J.L., Ramos Medina V., Santos Amaya I.M. Muerte en privación de libertad (MPL). *Cuad. med. forense.* 2004 Ene; (35): 37-50. Disponible en: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S113576062004000100004&lng=es.
9. Valencia Villa, A. *Derecho Internacional Humanitario: Conceptos Básicos infracciones en el conflicto armado colombiano.* 2007. Bogotá: Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos en Colombia.
10. Romero Mendoza, A. La sistematicidad como elemento del delito de lesa humanidad. En A. Romero Mendoza, *Crímenes de lesa Humanidad, Un enfoque venezolano* El Nacional. Caracas: 2004. 11 - 21.
11. Gallón Gustavo Giraldo, O. A. *Derechos Humanos y Conflicto Armado en Colombia.* Bogotá: Comisión Andina de Juristas. 1991.
12. Eguiguren Calisto, Roberto José. El problema de las ejecuciones extrajudiciales sumarias y arbitrarias en la jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos. Trabajo de titulación de pregrado. Universidad de San Francisco de Quito. 2017.
13. Alexi, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales.* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2002.
14. Aponte Cardona, Alejandro. Persecución penal nacional del homicidio en persona protegida: alcances y límites del derecho penal en contextos de justicia transicional. *Revista Colombiana de Derecho Internacional.* 2010: 13-62.
15. Salcedo Franco, Cristhian Miguel. Del homicidio en persona protegida y su aplicación frente a las transformaciones del conflicto armado en Colombia. *Univ. Estud. Bogotá.* 2014; (11): 9-43
16. Vargas Velázquez, Alejo (1997). *El conflicto armado colombiano y sus perspectivas.* Observatorio de conflictos y Derechos Humanos.
17. Forer, A. L. *Acerca de los Crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia.* Bogotá: Embajada de la república Federal Alemana en Colombia. 2011.
18. Aguiar, A. *Derechos humanos y responsabilidad internacional del Estado.* Monte Ávila Editores Latinoamericana. Caracas, 1997
19. Asamblea Nacional Constituyente. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.* Gaceta Oficial 5.453.
20. Congreso de la República de Venezuela. (2000). *Ley aprobatoria del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.* Gaceta Oficial 5.507 extraordinaria.
21. Asamblea Nacional. (2006). *Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales aprobada por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.* Gaceta Oficial Nº 38.536.
22. Asamblea Nacional. (2011). *Ley para sancionar los crímenes, desapariciones, torturas y otras violaciones de los derechos humanos por razones políticas en el período 1958-1998.* Gaceta Oficial Nº. 389.724.

- ²³. Asamblea Nacional. (2013). Ley especial para prevenir y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Gaceta Oficial N°. 40.212.
- ²⁴. Protocolo de Minnesota. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes*. 2000, párr. 52. Disponible en: https://issuu.com/hchr/docs/protestambul_web/39.
- ²⁵. Organización de las Naciones Unidas (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III).
- ²⁶. Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 56/83, 28 de enero de 2002. disponible en: <http://www.un.org/Depts/dhl/spanish/resdecls/res561s.htm>.
- ²⁷. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 de las Naciones Unidas
- ²⁸. Protocolo de Estambul. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Cruels, Inhumanos o Degradantes*. 2000, párr. 52. Disponible en: https://issuu.com/hchr/docs/protestambul_web/39.
- ²⁹. OACDH. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2019). Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela Caracas, 2019. Naciones Unidas.
- ³⁰. Violaciones de los Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos junio de 2018
- ³¹. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2007) Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y ejecuciones sumarias. Disponible en: http://www.ohchr.org/gt/cd_instrumentos/documentos/Desum.pdf.
- ³². Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1996) Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Executions/Pages/SRExecutionsIndex.aspx>.
- ³³. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 de las Naciones Unidas y Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes. adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre del 2002, entrando en vigor el 22 de junio del 2006. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>.
- ³⁴. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008 Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>.